

UAIP 029-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO QUE:

1. El día dos de mayo año que transcurre, se recibió electrónicamente solicitud de acceso a la información, a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quien requiere: Capacitaciones realizadas a la sociedad civil en materia de acceso a la información pública, tipo de capacitaciones, instituciones participantes y públicos a quien se las impartieron.
2. Por resolución dictada el día siete de mayo de los corrientes, se previno a la peticionaria para que subsanara la prevención de la forma descrita en la misma.
3. La ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en su inciso quinto del artículo 66 contempla que, el Oficial de Información deberá requerir la corrección de los datos que consten en la solicitud de información, entendiéndose esto -además- como el examen de admisibilidad de la solicitud, atendiendo a los requisitos de forma y fondo que todo escrito dirigido a la Administración debe cumplir.
4. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Sobre las pretensiones de acceso a la información pública

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, se debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión ó de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, se advierte la pretensión de acceso formulada por la peticionaria no cumple con los requisitos de forma y fondo que establecen las leyes que dictan la materia, por lo que, en cumplimiento de lo regulado, se previno a la peticionaria para que subsanara de conformidad al artículo 72 de la LPA.



No obstante lo anterior, en razón de informar a la peticionaria sobre las Capacitaciones realizadas a la sociedad civil en materia de acceso a la información pública, tipo de capacitaciones, instituciones participantes y públicos a quien se las impartieron; con el objeto de evitar la dilación en los procedimientos, y bajo el principio de prontitud, se indicó la ubicación digital de información tentativamente correspondiente a lo pretendido, de la forma descrita a continuación:

“No obstante lo anterior, con el objeto de proporcionar información sobre capacitaciones brindadas por Instituto, se hace de conocimiento de la peticionaria que dicha información se encuentra a disposición del público en el Portal de Transparencia del IAIP, específicamente en el apartado de estadísticas lo cual puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/estadisticas> Asimismo, se indica que la resolución UAIP 031-2023, UAIP 037-2023 y UAIP 059-2023 contienen datos sobre lo pretendido en el presente procedimiento administrativo, por lo que puede encontrar dichos datos en el apartado de anexo de resolución de solicitudes en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/documents/anexos-de-solicitudes>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Tener por finalizado el presente procedimiento administrativo.
2. *Declarar* improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por la peticionaria indicándose la ubicación digital de lo pretendido.
3. *Notificar* en el medio señalado para tales efectos

María Fernanda Blanco Martínez
Oficial de Información